

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00004253

Lima, 22 de febrero de 2019.

VISTOS:

El expediente N° 68-2017-STPAD y el Informe N° 930-082-00000081 del 20 de febrero de 2019 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Que, a través del memorando N° 208-092-00004939 de fecha 30 de diciembre de 2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional del SAT, remitió a la anterior Jefa del SAT, Danitza Milosevich Caballero, el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 006-2016-2-4241 – “Contrataciones menores a Tres Unidades Impositivas Tributarias – UIT, período de 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015”, a fin de disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en las observaciones 2 y 3;

Que, en razón a ello, a través del memorando N° 001-092-00003036 de fecha 09 de enero de 2017, la referida Jefa del SAT remitió a la anterior Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativo Disciplinario, Gisela Infantas Cárdenas, el citado Informe de Auditoría, a efectos de dar atención a las observaciones formuladas por el Órgano de Control Institucional;

Que, no obstante lo antes expuesto, con fecha 24 de agosto de 2017, la anterior Jefa del SAT, Danitza Milosevich Caballero remitió por segunda vez al anterior Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativo Disciplinario, César Enrique Verástegui Flores, el memorando N° 001-092-00003316 a través del cual remitió el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 006-2016-2-4241 – “Contrataciones menores a Tres Unidades Impositivas Tributarias – UIT, período de 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015”, a fin de atender la recomendación N° 2 sobre el deslinde de responsabilidades de los funcionarios comprendidos en las observaciones 2 y 3 del citado informe;

Que, en atención a ello, mediante el memorando N° 930-092-00000030 de fecha 25 de agosto de 2017, el referido Secretario Técnico solicitó a la Gerencia de Recursos Humanos, los informes escalafonarios de los ex servidores Zoila Gloria Sancho Bustamante, César Alfredo Morales Mejía y Carmen Rosa Ysasiga Mendoza. Dicho requerimiento fue



atendido a través de los informes N° 187-082-00000799, N° 187-082-00000797, N° 187-082-00000798 de fecha 01 de setiembre de 2017;

Que, luego de ello, a través del memorando N° 930-092-00000032 de fecha 28 de agosto de 2017, el referido Secretario Técnico informó a la Jefatura del SAT, que respecto al Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 006-2016-2-4241 solicitó a la Gerencia de Recursos Humanos, los informes escalafonarios de los ex servidores Zoila Gloria Sancho Bustamante, César Alfredo Morales Mejía, Carmen Rosa Ysasiga Mendoza e informó que el 18 de setiembre de 2017 emitiría el informe de precalificación respectivo;

Que, con fecha posterior, 09 de julio de 2018, el ex secretario técnico, José Luis Rodríguez Alayo, solicitó al Gerente de Recursos Humanos un informe documentado que detalle las funciones que tenían a cargo los ex servidores Zoila Gloria Sancho Bustamante, César Alfredo Morales Mejía, Carmen Rosa Ysasiga Mendoza y un informe que detalle desde cuando la Gerencia de Recursos Humanos cuenta con un procedimiento, manual, directiva o guía donde se haya regulado la contratación de bienes y servicios sin proceso de selección, el cual sirva de apoyo para llevar a cabo una contratación directa de un bien o servicio en el SAT. Requerimiento que fue atendido el 03 de agosto de 2018 a través del memorando N° 187-092-00023603;

Que, por último, con fecha 06 de agosto de 2018 a través del Informe N° 930-082-00000044 el referido ex secretario técnico informó al Jefe del Órgano de Control Institucional sobre las acciones adoptadas respecto a la implementación de la recomendación N° 2 del Informe de Auditoría de cumplimiento N° 006-2016-2-4241 – “Contrataciones menores a Tres Unidades Impositivas Tributarias – UIT, período de 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015”;

Que, de acuerdo al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de un (1) año a partir que la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, toma conocimiento, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97° de su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 del punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, el fundamento 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, establece que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza



que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad;

Que, la citada resolución en su fundamento 16 hace referencia a la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC por el Tribunal Constitucional, donde afirma que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, ahora bien, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad¹, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción;

Que, en el presente caso se advierte que a través del memorando N° 208-092-00004939 de fecha 30 de diciembre de 2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional del SAT remitió a la anterior titular de la entidad, el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 006-2016-2-4241, el mismo que fue derivado para su atención de las observaciones a la anterior Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativo Disciplinario mediante el memorando N° 001-092-00003036 de fecha 09 de enero de 2017 y que fue reiterado a través del memorando N° 001-092-00003316 el 24 de agosto de 2017;

Que, de lo expuesto se advierte que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo (1) año a partir que la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, toma conocimiento. En ese sentido, al advertirse que se trata de un Informe de Auditoría de Cumplimiento comunicado por el Jefe de Control Institucional, el cual fue recibido por la anterior Titular de la entidad² el 29 de diciembre de 2016, la facultad del Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar las

¹ De acuerdo con el numeral 10.1 del punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala "...Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad...".

² De acuerdo con el fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC señala que "...el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo...".



responsabilidades correspondientes, prescribió indefectiblemente el 29 de diciembre de 2017;

Que, por otro lado, cabe agregar que en el último párrafo del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General³, lo siguiente: "(...) En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, en consecuencia, estando verificado el vencimiento del plazo de prescripción respecto a hechos presuntamente irregulares comunicados a la anterior Titular de la entidad, el 29 de diciembre de 2016, esta Jefatura debe declarar la prescripción de oficio para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala "...La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente...". En concordancia en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece "...De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa...";

Estando a lo dispuesto por el artículo 12 y el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Ordenanza N.° 1698, modificado por la Ordenanza N.° 1881;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los hechos comunicados a través del memorando N° 208-092-00004939 de fecha 30 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir copia de los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice la evaluación de las responsabilidades a que hubiere lugar, de ser

³ Concordante con el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General





el caso, respecto a la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- RETORNAR el expediente N° 68-2017-STPAD a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia y archivo

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Miguel Filadelfo Roa Villavicencio
Jefe del Servicio de Administración Tributaria